



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 224**  
**30 de marzo del 2023**



*“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 296 del 01 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1128 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 en relación con la elegible Yarelis Campo Villero para el empleo código OPEC 42830”*

**LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y Resolución No. 3470 del 25 de marzo de 2023,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibídem dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1128 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2019100001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del **Acuerdo No. 2019100001676 del 04 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegible para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre) con el código OPEC 42830 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día **11 de noviembre del año 2021**, se expidió la Resolución **CNSC No. 9591**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42830, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45 °. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 296 del 01 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1128 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 en relación con la elegible Yarelis Campo Villero para el empleo código OPEC 42830”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la señora YARELIS CAMPO VILLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.217.799, por cuanto *“Las cuatro certificaciones aportadas de las empresas, no describen las funciones, lo cual es un requisito de conformidad con el art. 15 del Acuerdo”*:

Que conforme lo establecido en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005<sup>5</sup>, la CNSC expidió el **Auto No. 296 del 01 de abril de 2022**, por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de entre otros, la elegible YARELIS CAMPO VILLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.217.799, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 42830**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019**.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado al elegible el cuatro (04) de abril del 2022, a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el cinco (05) y el veinticinco (25) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, la señora Yarelis Campo Villero **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## **2. DE LA MODIFICACIÓN PARCIALMENTE DEL AUTO No. 296 DEL 1 DE ABRIL DE 2022**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, y las funciones contempladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, adelanta los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, tiene la potestad de iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Que conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Que el artículo 15° del Decreto Ley 760 de 2005, contempla:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda”.*  
(Subrayado fuera de texto).

Que si bien la Comisión de Personal solicitó la exclusión de la elegible por el requisito mínimo de experiencia y la CNSC inició actuación administrativa tendiente a verificar si procedía o no dicha solicitud, deviene necesario garantizar el mérito y el correcto desarrollo del proceso de selección, por lo cual se requiere efectuar un análisis completo del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo código OPEC 42830 tanto de estudio como de experiencia, aun cuando ello implique modificación del puntaje en valoración de antecedentes y reubicación de su posición en la lista de elegibles o su exclusión.

Que el numeral 13 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: **“Aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso”**. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

<sup>5</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

<sup>6</sup> El Auto 296 de 01 de abril de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el cuatro (04) de abril del 2022.

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>8</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

*“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 296 del 01 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1128 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 en relación con la elegible Yarelis Campo Villero para el empleo código OPEC 42830”*

Que la función pública<sup>9</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de: “(...) *igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*”<sup>10</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo, razón por la cual, las actuaciones administrativas deben estar enmarcadas y guiadas por estos principios y garantías contempladas en la Constitución Política<sup>11</sup>.

Que bajo esta línea de argumentación, se reitera que el mérito, es uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección y se: “(...) *concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo (...)*”<sup>12</sup>.

Que en aras de garantizar el debido proceso administrativo que incluye esencialmente “(...) 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución”<sup>13</sup> (Subrayado fuera texto), es necesario permitirle al elegible, pronunciarse frente al contenido del presente acto administrativo, para que sea tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Que encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, mérito y debido proceso, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con la OPEC 42830, se considera necesario ampliar el objeto de la actuación administrativa, no solo a determinar la procedencia de la exclusión de la elegible no solo a determinar la procedencia de la exclusión de la elegible por cumplimiento del requisito de experiencia, sino también si cumple con el requisito de estudio.

Que con el fin de garantizar el principio de eficacia de que trata el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el mérito, pilares fundamentales del sistema de carrera administrativa, resulta necesario ajustar parcialmente el objeto del **Auto No. 296 del 01 de abril de 2022**, con el fin de verificar la totalidad de documentos aportados por la elegible **YARELIS CAMPO VILLERO**, tendiente a verificar no sólo si se debe excluir o no del proceso de selección por cumplimiento del requisito de experiencia, sino adicionalmente, si cumple con el requisito de estudio.

Que, por lo anterior, es necesario comunicar a la elegible acerca de la ampliación del objeto de la Actuación Administrativa en aras que pueda ejercer sus derechos constitucionales, de defensa y contradicción.

La **Convocatoria No. 1128 de 2019** – Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante Resolución No. 3470 de 25 de marzo de 2023, se encargó del 27 al 31 de marzo, de las funciones del empleo de Comisionado Código 0157 Grado 0, a la Servidora Pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

<sup>9</sup> Entendida como el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”. Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

<sup>10</sup> Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

<sup>11</sup> Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Corte Constitucional.

*“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 296 del 01 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1128 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 en relación con la elegible Yarelis Campo Villero para el empleo código OPEC 42830”*

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Modificar el artículo primero del **Auto No. 296 del 01 de abril de 2022**, en relación con la elegible **YARELIS CAMPO VILLERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.217.799, para el empleo identificado con código OPEC No.42830, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.***

***PARÁGRAFO:** Frente a la elegible **YARELIS CAMPO VILLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.217.799, se determina iniciar Actuación Administrativa tendiente a verificar si procede o no su exclusión, previa verificación sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido del presente Auto, a la elegible **YARELIS CAMPO VILLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.217.799, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la señora **ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO**, Presidente de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica: [talentohumano@santiagodetolu-sucree.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodetolu-sucree.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), al correo electrónico: [talentohumano@santiagodetolu-sucree.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodetolu-sucree.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Los demás artículos y contenido del **Auto No. 296 del 01 de abril de 2022** se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 30 de marzo del 2023



**SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY**  
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO